

sus instituciones y la regulación que se ha dictado para la seguridad social de los miembros de las confesiones religiosas.

Todo lo expuesto hasta aquí permite decir en mi opinión que nos encontramos ante un manual de Derecho eclesiástico del Estado muy elaborado y con un cúmulo de amplios conocimientos del autor en torno a las cuestiones tratadas. Se podrá criticar la sistemática empleada o la forma de exposición, pero lo que no admite duda es que la obra es el fruto de muchas horas de trabajo de una persona que ha estudiado con seriedad y profundidad cada uno de los capítulos que componen el libro.

MARÍA JOSÉ VILLA.

LLAMAZARES FERNÁNDEZ, DIONISIO: *Derecho eclesiástico del Estado. Derecho de la libertad de conciencia*. Ed. Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 1.^a ed., Madrid, 1989, 920 págs.; 2.^a ed. revisada, Madrid, 1991, 1130 págs.

El libro comienza con una introducción, algo modificada en la segunda edición, y se estructura en una parte general y una parte especial. La parte general se divide, a su vez, en dos apartados titulado el primero «Estado, pluralismo y libertad religiosa»; el segundo en la primera edición llevaba por título «Elementos del Derecho canónico con relevancia civil»; en la segunda edición lleva por título «Relevancia civil de los Derechos confesionales». Esa «Relevancia civil de los Derechos confesionales», propia de la segunda edición, se divide a su vez en: «A) Planteamiento general» —muy breve— y «B) Elementos del Derecho canónico con relevancia civil».

Hay muchos apartados y subapartados; y éstos se subdividen en nuevos subapartados y éstos en otros y en otros más, hasta formar unidades mínimas. Esto termina abrumando un tanto al lector, pues se acaban agotando los caracteres utilizados para las subdivisiones; y así, los epígrafes *a)*, *b)* y *c)* se vuelven a subdividir en *a)*, *b)* y *c)*, por lo que resulta difícil situarse.

Por otra parte, el enunciado de los epígrafes es con mucha frecuencia excesivamente amplio y excesivamente vago, por lo cual no queda aclarado de qué es de lo que se va a tratar. Por ejemplo, en la primera edición se encuentra un capítulo titulado: «Presupuestos e instrumentación de la acción promocional del Estado» (pág. 673). ¿Qué se esconde tras ese enunciado? ¿De qué va a tratar? Pues trata de tres temas: el registro de entidades religiosas, los acuerdos de cooperación con las confesiones religiosas y la comisión asesora de libertad religiosa, sin que quede precisado en qué consiste la instrumentación de la acción promocional del Estado y en qué consisten sus presupuestos de acción promocional.

En la segunda edición, el correspondiente capítulo se titula: «Organos de instrumentación de la acción promocional del Estado» (pág. 803). En él se trata de las competencias del Ministerio de Justicia en materia religiosa. El registro de entidades religiosas pasa a ubicarse en el apartado dedicado al principio de cooperación del Estado con las confesiones religiosas y desaparecen los acuerdos de cooperación.

En la introducción al citado capítulo sobre *presupuestos e instrumentación* se dice que «uno de los cauces previstos para esa cooperación son los acuerdos del Estado con las respectivas confesiones» (1.^a ed., pág. 673). No obstante lo cual, el capítulo se inserta en otro epígrafe más amplio titulado «Igualdad, libertad religiosa y laicidad» y no en el titulado «El principio de cooperación con las confesiones religiosas», de donde cabe deducir que los acuerdos de cooperación tienen

más que ver con la igualdad, libertad religiosa y laicidad, que con el principio de cooperación del Estado con las confesiones. En cambio, el tema «estatuto de autonomía de las confesiones» aparece encuadrado en el epígrafe más amplio «El principio de cooperación del Estado con las confesiones», tanto en la primera como en la segunda edición.

El epígrafe «Igualdad, libertad religiosa y laicidad» se desarrolla en dos capítulos, «Los derechos de igualdad y libertad religiosas» y el ya citado: «Presupuestos e instrumentación de la acción promocional del Estado.» Y el lector se pregunta: ¿Por qué la laicidad no tiene un desarrollo ulterior, siendo así que a la igualdad y a la libertad religiosas les dedica un capítulo específico?

El capítulo «Los derechos de igualdad y libertad religiosas» (1.^a ed., pág. 651; 2.^a ed., pág. 779) se compone de varios apartados: «I. Sujetos», «II. Contenido», «III. Límites» y «IV. Las sectas destructivas». (Este último apartado aparece sólo en el índice de la primera edición, aunque no aparece como tal en el cuerpo del libro.) Pues bien, el «II. Contenido» se subdivide a su vez en: «A) La igualdad y no discriminación por razón de religión u opinión» y «B) Libertad ideológica y libertad religiosa». Y uno se pregunta: ¿por qué la libertad ideológica no aparece enunciada en el capítulo, pero se habla de ella en su desarrollo?

La cosa no acaba ahí. «A) La igualdad y no discriminación por razón de religión u opinión» tiene como subepígrafes: «a) Naturaleza», «b) Alcance» y «c) Contenido». Y uno se pregunta: ¿en qué consiste el contenido del contenido?

Aún hay más, pues el «B. Libertad ideológica y libertad religiosa» tiene un subepígrafe: «a) Sujetos». Y uno se pregunta: ¿por qué enunciar un epígrafe a) que no va seguido de un epígrafe b)? Pero sobre todo se pregunta: ¿por qué los sujetos forman parte del contenido, si ya se dedicó un previo epígrafe a hablar de los sujetos?

Las divisiones y subdivisiones que se utilizan a lo largo del libro no se corresponden bien con el índice general, puesto al final del libro. La exposición es desordenada, las divisiones y subdivisiones no siguen la regla lógica de ser excluyentes. Y, en fin, no tiene demasiado sentido plantearse cuál es la sistemática utilizada. Por ello me limitaré a indicar cuáles son los temas que sucesivamente van tratándose a lo largo del libro.

La parte general se inicia con un primer capítulo en el que se enumeran unos principios comunes a las relaciones del Estado con las confesiones religiosas y con otros grupos ideológicos y otros principios que se refieren exclusivamente a las relaciones del Estado con las confesiones. Se trata de una visión muy personal. A continuación expone las técnicas de relación entre ordenamientos jurídicos, en la que sigue la tradicional distinción entre remisión material, remisión formal y presupuesto de hecho. Otro apartado trata de los modelos de relación entre el Estado y las confesiones religiosas, para lo cual utiliza la tipología de Wolf.

El capítulo segundo constituye una descripción de las relaciones entre Iglesia y Estado expuesta cronológicamente. La brevedad del capítulo no le impide comentar con cierta extensión el significado y alcance de la coronación de Carlomagno.

El capítulo tercero trata —con las categorías antes mencionadas de Wolf— de los modelos de relación entre el Estado y las confesiones religiosas en particular: Estado islámico; Unión Soviética llamada Estado marxista en la segunda edición; República Dominicana; Colombia; Noruega; Suecia; Italia; Alemania; Francia y Estados Unidos.

El Capítulo IV trata de los precedentes históricos del Derecho eclesiástico español. Arranca del siglo XVI y se detiene particularmente en las diversas constituciones: 1812; 1837; 1845; los proyectos de 1852 y 1856; 1869; el proyecto de 1873; 1876; segunda república y régimen franquista.

El Capítulo V trata de las fuentes del Derecho eclesiástico español. Se centra

en los tratados sobre derechos humanos ratificados por España; los acuerdos con las confesiones religiosas y el lugar de los acuerdos con la Santa Sede. En la segunda edición el capítulo se enriquece con consideraciones sobre el Derecho autonómico y una relación entre las distintas fuentes. En esta segunda edición los Derechos confesionales se enumeran como fuentes del Derecho eclesiástico.

En el Capítulo VI se aborda, por fin, la constitución vigente. Tras analizar las discusiones parlamentarias del texto constitucional, enuncia y comenta los siguientes principios informadores del Derecho eclesiástico vigente: personalismo (10.1); pluralismo (1.1); igualdad en la libertad, tanto ideológica como religiosa (14 y 16, 1 y 2) y laicidad del Estado (16.3). De estos principios deriva el de cooperación, que está subordinado a los otros.

Vienen a continuación los «Elementos del Derecho canónico con relevancia civil», que consta de tres capítulos: uno dedicado a lo que llama principios del sistema normativo; otro dedicado a la ley, la costumbre, los actos administrativos y los actos jurídico-canónicos; y un tercero a los siguientes temas: principios de la organización eclesiástica, personas físicas y jurídicas y patrimonio eclesiástico.

Da la impresión de que Llamazares escribió estos elementos del Derecho canónico, cuando todavía no era consciente de que tal materia iba a formar parte de un tratado de Derecho eclesiástico. Posteriormente llegó a la conclusión de que lo que había escrito bien podía insertarse en una parte general de Derecho eclesiástico del Estado.

En efecto, cita con frecuencia cánones del Código de Derecho canónico de 1917. En otras ocasiones cita el Código de Derecho canónico de 1983. Pero lo más frecuente es que cite los cánones de acuerdo con el *Schema Codicis Iuris Canonici* editado en 1980. Tal enumeración no coincide ni con la del Código del 17 ni con la del 83. Ello ha de ser tenido en cuenta a la hora de localizar los cánones. Así en la página 360 de la primera edición —equivalente a las 409 y 410 de la segunda— cita el c. 125 § 1 que corresponde al Código de 1983; el c. 169 § 1, número 1, al *Schema* de 1980 y el 2238 que corresponde al Código de 1917.

Al hablar de las *personas morales* (1.^a ed., págs. 401 a 425; 2.^a ed., páginas 454 a 477) cita profusamente la Constitución apostólica *Lumen gentium*. El escrito, por tanto, es posterior a 1964; pero no debe ser muy posterior, pues la tendencia a escribir de Derecho canónico basándose en los documentos conciliares no fue muy duradera.

En el capítulo dedicado al patrimonio eclesiástico cita el Código civil español (Vide 1.^a ed., pág. 429; 2.^a ed., pág. 482) a propósito de las pías voluntades, pues en efecto tienen cierta relevancia civil en el Derecho español. El tema no está abordado al modo de los eclesiasticistas, sino al modo de los canonistas y desconectado de la doctrina de la recepción formal, material y del presupuesto de hecho que acogió en capítulos precedentes. El clima de estos elementos del Derecho canónico son la filosofía aristotélico-tomista (Vide 1.^a ed., pág. 404; 2.^a ed., página 457, donde se explica qué es una persona jurídica en razón de sus causas material, eficiente, formal, final y ejemplar) y la escuela de canonistas de Munich (Vide 1.^a ed., pág. 283; 2.^a ed., pág. 331, donde entiende la equidad como una manifestación del *Nosotros* trinitario que queda más coherentemente explicada si se tiene en cuenta la concepción de la Iglesia como «*communio sacramentalis*»).

Lo curioso del caso es que esos «elementos del Derecho canónico con relevancia civil», salvo lo relativo a Derecho patrimonial, no versan sobre institutos canónicos con relevancia civil, como pudiera ser el matrimonio, sino preferentemente de los temas que se contienen en el libro primero del Código de Derecho canónico.

«La presencia del *Derecho canónico* en un programa de *Derecho eclesiástico del Estado español* —afirma— no es caprichosa. Viene obligada como consecuencia del tipo de relación que nuestro ordenamiento constitucional ha diseñado entre él

y el ordenamiento canónico» (1.^a ed., pág. 249; 2.^a ed., pág. 289). La verdad, no se me alcanza por qué estudiar Derecho canónico en los programas de Derecho eclesiástico del Estado tiene fundamento constitucional. No se trata de un caso aislado. Con frecuencia a ideas muy personales les atribuye fundamento constitucional.

La parte especial (1.^a ed., págs. 473-914; 2.^a ed., págs. 497-1114) comienza con una página introductoria que explica su sentido: «Explicitados en la parte general los principios del sistema y sus reglas de formación (también del subsistema del derecho canónico), ha llegado el momento de su desarrollo. Ese es justamente el objetivo de la parte especial. Distinguiremos en ella dos apartados. En el primero estudiaremos las *normas comunes* a los derechos de libertad ideológica y religiosa (...). El segundo apartado de la parte especial está dedicado a estudiar las *normas especiales* relativas al derecho de libertad religiosa» (1.^a ed., pág. 439; 2.^a ed., pág. 493).

La primera parte trata de «la libertad de conciencia como libertad de pensamiento y como libertad de expresión». El capítulo I está dedicado al derecho a la información. Se muestra partidario de un cierto control de la prensa por parte del Estado para garantizar su pluralismo interno, «con la existencia incluso de algún órgano de composición plural encargado de la vigilancia y control del respeto a ese pluralismo interno» (1.^a ed., pág. 447; 2.^a ed., pág. 501).

El Capítulo II está dedicado al derecho a la educación. También en este terreno se muestra partidario de un cierto estatismo. Sólo el protagonismo estatal —la educación, dice, es una de las llaves del poder (1.^a ed., pág. 516; 2.^a ed., página 580)— asegura que se respeten los derechos en presencia: derecho de todos a la educación, derecho de los profesores, padres y propietarios de los centros. Corresponde al Estado *armonizar* esos derechos.

En un tercer apartado, bajo el epígrafe «libertad de conciencia y libertad de comportamiento» trata de la transexualidad, la eutanasia, la interrupción del embarazo y con más extensión de la objeción de conciencia al servicio militar. En la segunda edición también habla de las transfusiones de sangre y alimentación forzada.

La segunda parte de la parte especial trata en un primer capítulo de los sujetos, contenido y límites de los derechos de libertad e igualdad religiosa. En un segundo capítulo del registro de entidades religiosas y de la comisión asesora de libertad religiosa en los términos que ya hemos comentado.

En otro apartado, cuyo título general es «El principio de cooperación del Estado con las confesiones», se estudian en sucesivos apartados entre otras cosas: la personalidad jurídica civil de las confesiones; su autonomía; el sistema impositivo; el sostenimiento económico de las confesiones; la asistencia religiosa; calendario laboral y festividades religiosas; protección penal de la libertad religiosa y sistema matrimonial.

A propósito de los diversos temas lleva a cabo útiles exposiciones y paralelismos con el Derecho comparado que, generalmente comprende Italia, Alemania, Francia y Estados Unidos.

Al poco tiempo de la publicación de este manual de Derecho eclesiástico apareció un «Addenda a la 1.^a edición de Derecho Eclesiástico del Estado», que lleva por título: «Acuerdos del Estado con las confesiones religiosas (F.E.R.E.D.E y F.C.I.)» en el que se proporcionan los borradores de los acuerdos con las federaciones evangélica y judía, prácticamente tal como luego fueron aprobados por el parlamento.

En esta *addenda* se proporcionan otros interesantes datos. En 1985 obtuvieron la declaración de notorio arraigo por parte de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa protestantes y judíos; y en 1989 los musulmanes «exigiéndoles también que se agrupen en una Federación las distintas Comunidades, Centros y Asociaciones

que hay en España pertenecientes a la religión islámica, para poder firmar los acuerdos con el Estado» (pág. 10).

También se informa (pág. 42) de que la práctica totalidad —aunque no la totalidad— de las Iglesias evangélicas se han constituido en federación.

La segunda edición —de 1991— se ve enriquecida por el estudio de tres nuevos temas: patrimonio histórico-artístico español; derecho a contraer matrimonio o a fundar una familia; y defensa jurisdiccional del derecho a la libertad religiosa.

El libro carece de notas a pie de página y de referencias bibliográficas. En algún caso, entre paréntesis, aparece el nombre de un autor a cuya opinión se alude.

Paso a continuación a enjuiciar alguna de las más destacables ideas que en este libro se contienen.

Una idea que aparece en las primeras páginas del libro —e incluso en el título— es la de libertad de conciencia.

La libertad de conciencia —dice— comprende tres cosas: libertad para creer y no creer; libertad para expresar y manifestar; y libertad para comportarse de acuerdo con esas creencias y convicciones (1.^a ed., págs. 15-16; 2.^a ed., págs. 15-16).

Previamente había afirmado: «La libertad ideológica y la libertad religiosa no son dos especies del mismo género, libertad de conciencia, ya que la una es subespecie de la otra (...) conceptualmente la libertad religiosa es una subespecie de la libertad religiosa y, por tanto, contenida en ella» (1.^a y 2.^a ed., pág. 14).

No queda aclarado el engarce entre libertad de conciencia y libertad ideológica, pues al señalar lo que comprende la libertad de conciencia no incluye ni la libertad religiosa ni la ideológica. Incluye, en cambio, la libertad de pensamiento, el derecho a la educación y a la información, la libertad de enseñanza, la libertad de información y el derecho a la objeción de conciencia (cfr. 1.^a y 2.^a ed., págs. 15-16).

Más adelante afirma: «La libertad religiosa y la libertad ideológica (libertad de conciencia) aparecen así vinculadas a la libertad de expresión y de imprenta» (1.^a ed., pág. 86; 2.^a ed., pág. 93). Con ello parece dar a entender que la libertad de conciencia se desglosa en libertad religiosa y libertad ideológica, como si el conjunto constituyese la libertad de conciencia. En consecuencia, no queda claro qué sentido tiene afirmar que la libertad religiosa es una subespecie de la libertad ideológica y, por tanto, contenida en ella. Si la libertad religiosa e ideológica no son dos especies del mismo género, ¿a qué género pertenece la libertad ideológica?

En la segunda edición aparece algo nuevo a este respecto: «Ciertamente es posible (el lenguaje es esencialmente convencional) entender la relación entre libertad religiosa y libertad ideológica como relación entre dos especies del mismo género: la libertad de conciencia. Pero probablemente no sea ni la más funcional ni la que mejor se acomoda a las reglas de la lógica» (pág. 14).

El tema tiene que ver con el concepto de Derecho eclesiástico.

En el título del libro se da a entender que el Derecho eclesiástico consiste en el desarrollo del Derecho a la libertad de conciencia. Se dice así expresamente: «el llamado *Derecho eclesiástico del Estado* tiene como contenido el derecho a la libertad de conciencia» (1.^a ed., págs. 17-18; 2.^a ed., pág. 19). Y un poco más adelante: «el Derecho eclesiástico del Estado tiene por objeto el estudio de las normas estatales reguladoras del derecho individual de libertad religiosa» 1.^a ed., página 20; 2.^a ed., pág. 21).

En fin, es difícil saber a qué carta quedarse. En ocasiones parece sugerir que el Derecho eclesiástico se ocupa de la libertad de conciencia; en otras que se ocupa sólo de la libertad religiosa; y en otras que se ocupa de la libertad ideológica y religiosa. En engarce de los derechos fundamentales que en nuestra constitución se contienen —y que por cierto no habla en ningún momento de libertad de conciencia— no parecen correr mejor suerte que los epígrafes y subepígrafes de la exposición del Derecho eclesiástico.

Otra idea que aflora desde el comienzo del libro es la de libertad ideológica. Su concepto de libertad ideológica como contrapuesta a libertad religiosa coincide con el usual en las encíclicas pontificias. Es frecuente en los documentos pontificios contraponer ideología y religión, para subrayar, que la jerarquía católica se pronuncia en torno a cuestiones religiosas —dogma y moral—, pero no en torno a cuestiones ideológicas: si la mejor forma de Estado es la republicana o la monárquica y cuestiones de este género que entran dentro de la autonomía en lo temporal para los católicos. Si acaso la jerarquía católica sólo declara algunas ideologías —como el materialismo dialéctico— incompatibles con el dogma católico.

Especialmente en la página 666 de la primera edición (2.^a ed., pág. 795) y en el contexto de lo que allí escribe se da a entender que considera a los partidos políticos y a los sindicatos como una manifestación de la libertad ideológica. La libertad política y la libertad sindical —dice en la pág. 14— son subespecies de la libertad ideológica.

A mi entender, cuando el artículo 16 de la Constitución habla de libertad ideológica ello nada tiene que ver con las libertades políticas y sindicales. La dicotomía *ideológica religiosa* que aparece en el citado artículo está tomada del artículo 4 de la Ley Fundamental de Bonn, que habla de *Freiheit des religiösen und weltanschaulichen Bekenntnisses*. El vigente artículo 137 de la constitución de Weimar, dice al final que «se equiparan a las asociaciones religiosas aquellas otras que tienen por fin cultivar una Weltanschauung». Tienen el mismo estatuto jurídico.

El sentido de todo ello es el siguiente. El Estado no pueden imponer unas creencias religiosas —u otro tipo de creencias que no son religiosas, pero que tratan de los mismos temas acerca de los cuales se pronuncian las confesiones religiosas— o un culto o un no culto. Ahora bien, ese ámbito de libertad es muy limitado: vida de ultratumba, el origen del mundo, el destino del hombre y cosas de este género. Pero el Estado —fundadamente o no— entiende que el matrimonio no cae bajo el ámbito de protección de la libertad religiosa e ideológica y no deja que el instituto matrimonial se organice según las convicciones religiosas o ideológicas de los españoles, a su libre elección, o les concede esa libertad en un mínimo margen: la forma de celebrarlo. Impone una determinada configuración del matrimonio. Allí donde el parlamento se considera competente para regular una determinada materia —propongamos como ejemplo el aprovechamiento de las aguas— el parlamento da una ley y la impone; pero no deja ningún ámbito de libertad —relativo al uso del agua— para que cada español haga uso de ella en conformidad con sus convicciones religiosas o ideológicas.

Por el contrario el parlamento se considera incompetente —en razón de la libertad religiosa e ideológica— para pronunciarse en torno a este tipo de materias: si se debe o no ir a misa los domingos, si se debe o no se debe creer en Dios, si la filosofía de Kant es acertada, si hay o no que tomar carne determinados días del año. En esos terrenos hay una libertad en un sentido muy distinto que en materias en torno a las cuales el Estado da leyes y las impone. La libertad religiosa e ideológica dan lugar a un ámbito de no regulación. La libertad ideológica que puede atribuirse a un partido político es de muy distinta naturaleza, pues el partido mayoritario impone sus ideas, elaborando leyes. Lo propio cabe decir de los sindicatos. Las ideologías de las que habla el artículo 16 de la Constitución son, lo mismo que las doctrinas religiosas, las que no se pueden imponer ni siquiera por mayoría. El artículo 16 habla de libertad ideológica en un sentido muy distinto de cuando se dice que partidos o sindicatos profesan una ideología. Los partidos políticos y los sindicatos no son una manifestación de la libertad ideológica de la que habla el artículo 16 de la Constitución. Ejercita la libertad ideológica de la que habla el artículo 16 quien forma parte de una sociedad teosófica, milita en el ateísmo o cree en la transmigración de las almas.

Tras esta exposición del contenido del libro —más bien de carácter analítico—, trataré de efectuar una valoración global del mismo.

El autor aspira a construir un sistema y revela a lo largo de su exposición cultura jurídica y familiaridad con los temas que trata. No obstante, su deseo de construir un tratado o un manual de Derecho eclesiástico no llega a cuajar en una exposición ordenada, coherente y suficientemente sedimentada. Más que ante un tratado de Derecho eclesiástico nos encontramos ante una intuición o esbozo del mismo. Pero ello es suficiente para que podamos comentar y valorar el alcance de este intento. Señalaría los siguientes puntos críticos.

En primer lugar, toda la construcción relativa a los derechos fundamentales es excesivamente personal, sin apenas fundamento en la constitución de 1978. Ello es particularmente evidente, por lo que se refiere a su interpretación de lo que deba entenderse por libertad ideológica en el artículo 16 de la Constitución. Esa libertad ideológica nada tiene que ver ni con los sindicatos, ni con los partidos políticos de los que se trata en los artículos 6 y 7.

En segundo lugar, incide en un defecto de perspectiva al enfrentarse con la constitución. La toma por un tratadito de filosofía jurídica en el que de unas determinadas premisas muy abstractas se van deduciendo conclusiones. En realidad se trata de un documento político, fruto de un consenso, en el que se acogen valores e institutos jurídicos propios del Derecho público continental europeo. Dicho en otras palabras, su mentalidad es la propia de un filósofo del Derecho y no la de un jurista formado en el positivismo. De ahí que haga de una idea que ni siquiera se menciona en la constitución —la idea de libertad de conciencia— una idea básica de su exposición. Pero los derechos fundamentales no son ideas abstractas, fruto de una elucubración, sino fenómenos que nacen en un concreto momento histórico y en cuanto tales han de ser entendidos.

En tercer lugar, a mi entender, parte de un concepto de confesión religiosa un tanto inexacto. Cataloga a las confesiones religiosas como grupos ideológicos de una peculiar naturaleza y sólo se fija en ese rasgo. Es cierto que algunas confesiones religiosas —la católica es un ejemplo característico— poseen un cuerpo de doctrina muy elaborado, que pretende influir y configurar la sociedad. Pero no cabe identificar confesión con cuerpo de doctrina. Las confesiones religiosas se identifican primariamente como organizaciones dedicadas al culto y a unas actividades religiosas, que no llevan a cabo otras organizaciones. Un treinta y tantos por ciento de personas que asisten en España a misa los domingos es el fenómeno que define a la Iglesia católica como confesión. Existe también un cuerpo de doctrina; pero eso se manifestará como escuela —escuelas católicas—, como partido político de inspiración confesional, como cultura literaria, pictórica o de otro tipo, etc. Por ello el paralelismo que continuamente se toma la molestia de desarrollar entre manifestaciones de la libertad religiosa y manifestaciones de la libertad ideológica resulta improcedente.

En el Derecho alemán está muy bien resuelta la separación de estos dos temas: libertad religiosa y libertad de profesar —de confesar— unas determinadas ideas, religiosas o no. El artículo 4 de la Ley Fundamental de Bonn se ocupa de esto último: existe libertad de confesar cualquier doctrina, religiosa o no. Esas doctrinas se traducen en actividad organizada; pero esas actividades organizadas que ponen en práctica una doctrina pueden ser muy variadas: un sindicato, un partido político, una Universidad, una fundación cultural y también una orden religiosa; una diócesis, una Iglesia. De este último tipo de fenómenos organizativos se ocupan los artículos 136 y siguientes de la Constitución de Weimar, vigente en esta materia, en virtud del artículo 140 de la Ley Fundamental. Su estatuto peculiar —de peculiar autonomía— deriva del tipo de actividades que realizan. No gozan de ella quienes se dedican a actividades no religiosas. El sindicato católico, la escuela católica o el partido político de inspiración confesional están sometidos al régimen común de sindicatos, escuelas

y partidos políticos. No gozan de especial autonomía o privilegios por profesar ideas religiosas, ni tampoco deben ser discriminados por ese motivo.

En suma, la libertad de tener o profesar unas ideas, difundirlas y comportarse de acuerdo con ellas es un aseo generalísimo, del que no se me alcanza por qué ha de ser llamado libertad de conciencia. Presupuesto tal punto de partida, se producen distintos fenómenos jurídicos y sociales. Uno de esos fenómenos es lo que llamamos iglesias, confesiones o comunidades religiosas. Tienen un estatuto jurídico peculiar, que no encuentra paralelo con el estatuto jurídico de la escuela, de los medios de comunicación social o los sindicatos.

Señalaría por último que es impropio de un manual de Derecho eclesiástico tratar del derecho a la información, con sus correlatos del estatuto del periodista, la televisión, etc. Tal materia es más bien propia de las escuelas de periodismo. El Derecho eclesiástico no versa sobre todo aquello que tiene que ver con el mundo de las ideas, sino sobre todo aquello que tenga que ver con las confesiones religiosas, tengan éstas o no un cuerpo de doctrina.

JOSÉ M. GONZÁLEZ DEL VALLE.

VERA URBANO, FRANCISCO DE PAULA: *Derecho eclesiástico. I. Cuestiones Fundamentales de Derecho Canónico, Relaciones Estado-Iglesias, y Derecho Eclesiástico del Estado*. Ed. Tecnos, Madrid, 1990, 372 págs.

Nos encontramos ante una obra fácilmente encuadrable en el género de «libros de texto», ya que se incluyen en ella los temas fundamentales propios de los programas de la asignatura y como su propio autor pone de manifiesto en la presentación del libro tiene la virtud de acomodarse a su programa y facilitar el estudio de los alumnos a los que especialmente se dirige.

Esta finalidad docente que persigue permite apreciar una exposición sistemática de conocimientos y temas, descargada de todo aparato bibliográfico y jurisprudencial, que no impide a su autor, sin embargo, una exposición exhaustiva del Derecho en materia religiosa.

Por lo que a su contenido se refiere, y antes de exponerlo detalladamente, debo señalar, sin ánimo de crítica, que pudiera sorprender en la actualidad el título de la obra «Derecho Eclesiástico» en relación a su contenido —Derecho Canónico, Relaciones Iglesia-Estado y Derecho Eclesiástico del Estado—. Quizá en la línea de buena parte de nuestra doctrina —salvo excepciones como los profesores González del Valle, «Derecho Eclesiástico Español», Iván, Prieto Sanchís, Motilla «Curso de Derecho Eclesiástico», o Goti «Sistema de Derecho Eclesiástico del Estado»—, el autor utiliza la denominación Derecho Eclesiástico como comprensiva del contenido tradicional de la disciplina de «Derecho Canónico».

No quisiera pronunciarme aquí sobre este particular pero sí creo que sería conveniente tener presente que en aplicación de las «Directrices Generales comunes y propias del Título de licenciado en Derecho» establecidas por RR.DD. 1947/1987, de 27 de noviembre (B.O.E. de 14 de diciembre), y 1424/1990, de 26 de octubre (B.O.E. de 20 de noviembre), algunas Facultades de Derecho ya tienen en marcha, y pronto deberán hacerlo las demás, los nuevos planes de estudio de la Licenciatura en Derecho, que entre las materias troncales incluye exclusivamente al Derecho Eclesiástico del Estado, dejando el carácter obligatorio u optativo para el Derecho Canónico. Todo lo cual supone un enfoque distinto de nuestra docencia, de nuestros programas y quizá también de nuestros manuales, que sin menospreciar a ninguna de las dos ramas que hasta ahora han integrado nuestra disciplina, deberán adaptarse a la nueva regulación.